384L0424

6. 9. 84 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 238/31

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 3 de septiembre de 1984

por la que se modifica la Directiva 70/157/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miebros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor

(84/424/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que la Directiva 70/157/CEE (4), modificada en último lugar por la Directiva 81/334/CEE (5), establece en su Anexo los límites para el nivel sonoro de los vehículos a motor, destinados a circular por carretera, con o sin carrocería, que tengan al menos cuatro ruedas y una velocidad máxima por construcción superior a los 25 kilómetros por hora, a excepción de los vehículos que se desplacen por raíles, tractores y máquinas agrícolas o forestales así como máquinas de obras públicas;

Considerando que la protección de la población urbana contra las molestias acústicas requiere medidas apropiadas para reducir el nivel sonoro de los vehículos a motor y que dicha reducción hoy día es posible gracias al progreso técnico logrado en la construcción de automóviles;

Considerando que, con tal fin, conviene modificar el Anexo I de la Directiva 70/157/CEE reduciendo los valores del nivel sonoro expresados en decibelios (dB) (A) par cada categoría de vehículos contemplada en dicho Anexo;

Considerando que esta reducción constituye un importante paso adelante en la mejora del medio ambiente; que conviene, sin embargo, revisar posteriormente las disposiciones correspondientes tomando como base los resultados de los trabajos de la Comisión en el marco de un enfoque global, teniendo en cuenta al mismo tiempo el conjunto de los principales aspectos de la regulación comunitaria en el sector de los vehículos a motor, en especial los relativos a la seguridad, al medio ambiente y al ahorro de energía,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El número 5.2.2.1 del Anexo I de la Directiva 70/157/CEE, se sustituirá por el siguiente texto:

(1) DO nº C 200 de 27. 7. 1983, p. 5.
(2) DO nº C 172 de 2. 7. 1984, p. 157.
(3) DO nº C 358 de 31. 12. 1983, p. 4.
(4) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 16.
(5) DO nº L 131 de 18. 5. 1981, p. 6.

«5.2.2.1. Valores límites

El nivel sonoro medido según los números comprendidos entre el 5.2.2.2 y el 5.2.2.5 del presente Anexo no deberá superar los siguientes límites:

	Categorías de vehículos	Valores límites dB (A)
5.2.2.1.1.	Vehículos destinados al transporte de pasajeros, con un máximo de nueve asientos incluido el del conductor	77
5.2.2.1.2.	Vehículos destinados al transporte de pasajeros, con más de nueve asientos incluido el del conductor y con una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas:	
5.2.2.1.2.1.	— con un motor de potencia inferior a 150 kW	80
5.2.2.1.2.2.	— con un motor de potencia igual o superior a 150 kW	83
5.2.2.1.3.	Vehículos destinados al transporte de pasjeros, con más de nueve asientos incluido el del conductor; vehículos destinados al transporte de mercancías:	
5.2.2.1.3.1.	— con una masa máxima autorizada no superior a las 2 toneladas	78
5.2.2.1.3.2.	— con una masa máxima autorizada superior a las 2 toneladas, pero que no exceda de las 3,5 toneladas	79
5.2.2.1.4.	Vehículos destinados al transporte de mercancías, con unas masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas:	
5.2.2.1.4.	— con un motor de potencia inferior a 75 kW	81
5.2.2.1.4.2.	— con un motor de potencia igual o superior a 75 kW, pero inferior a 150 kW	83
5.2.2.1.4.3.	— con un motor de potencia igual o superior a 150 kW	84

No obstante,

— para los vehículos de las categorías 5.2.2.1.1 y 5.2.2.1.3, los valores límites se aumentarán en 1 dB (A) si estuvieren equipados con un motor Diesel de inyección directa,

— para los vehículos con una masa máxima autorizada superior a 2 toneladas y que no estén concebidos para circular por carretera, los valores límites se aumentarán en 1 dB (A) si estuvieren equipados con un motor de potencia inferior a 150 kW y en 2 dB (A) si estuvieren equipados con un motor de potencia igual o superior a 150 kW.»

Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 1985, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape:

— denegar, en el caso de un modelo de vehículo de motor, la homologación CEE o la entrega del documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques (1), modificada en último lugar por la Directiva 80/1267/CEE (2), ni la homologación a escala nacional,

— ni prohibir la puesta en circulación de los vehículos,

si el nivel sonoro y el dispositivo de escape de este tipo de vehículo o de estos vehículos respondiere a las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE, tal y como queda modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1988, los Estados miembros:

— no podrán ya entregar el documento mencionado en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE, en el caso de un tipo de vehículo a motor cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no respondan a las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE, tal y como queda modificada por la presente Directiva,

— podrán denegar la homologación a escala nacional de un modelo de vehículo a motor cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no respondan a las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE, tal y como queda modificada por la presente Directiva.

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 34.

No obstante, en cuanto a los vehículos de la categoría 5.2.2.1.3 definida en el artículo 1 que están equipados con motores Diesel, y a los vehículos de la categoría 5.2.2.1.4, la fecha de 1 de octubre de 1988 se sustituirá por la de 1 de octubre de 1989.

3. A partir del 1 de octubre de 1989, los Estados miembros podrán prohibir la puesta en circulación de vehículos cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no se ajusten a las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE, tal y como queda modificada por la presente Directiva.

No obstante, en cuanto a los vehículos de la categoría 5.2.2.1.3 definida en el artículo 1 que están equipados con motores Diesel, y a los vehículos de la categoría 5.2.2.1.4, la fecha de 1 de octubre de 1989 se sustituirá por la de 1 de octubre de 1990.

Artículo 3

El Consejo decidirá, a más tardar el 31 de diciembre de 1990, una revisión posterior de las disposiciones de la Directiva 70/157/CEE tomando como base un informe previamente establecido por la Comisión respecto a posibles nuevas medidas en el sector del automóvil, elaborado teniendo en cuenta, de una manera simultánea, los aspectos relativos a la seguridad, al medio ambiente y al ahorro de energía.

Artículo 4

Los Estados miembros aplicarán, antes del 1 de enero de 1985, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

P. BARRY